

EVOLUCIÓN HISTÓRICO-JURÍDICA DE LA LIBERTAD RELIGIOSA EN MÉXICO

Historic legal evolution of the religious freedom in Mexico

Recepción: Julio 10 de 2014

Aceptación: Septiembre 18 de 2014

Hans Jurado Parres

*Maestro en Derecho Constitucional y Amparo de la Universidad de Guadalajara, Doctor en Derecho y Estado del Instituto Internacional del Derecho y del Estado
asesor25@hotmail.com*

Agustín Moreno Torres

*Maestrante en Derecho Constitucional en la Universidad de Guadalajara
agustin.moreno@jalisco.gob.mx*

Palabras clave

Constitución Política, ley y libertad religiosa.

Key words

Political constitution, law, and religious freedom.

Pp. 60-76

RESUMEN

En el presente trabajo se analizará la evolución histórico-jurídica de la libertad religiosa en nuestro país, con la finalidad de comprender los elementos que le permitieron transitar de una relativa inexistencia a su completa protección en el marco jurídico-constitucional, además, complementaremos lo anterior con un breve estudio de la postura que fijó la Iglesia católica a través de su más alto representante: el Papa León XIII, ante tales cambios.

ABSTRACT

The essay analyses the historical and legal evolution of religious freedom in our country, it seeks to understand the elements that allowed it to move from relative non-existence to their full protection in the legal-constitutional framework, we will also complement the previous content with a short study of the posture which set the Catholic Church through its highest representative: Pope Leo XIII, toward such changes.

INTRODUCCIÓN

En México la libertad religiosa ha transitado por diferentes periodos. Desde su relativa inexistencia, pasando por sus primeras manifestaciones, hasta llegar a su completa protección en el marco jurídico constitucional.

Su relativa inexistencia, fue característica de las antiguas civilizaciones politeístas que habitaron los territorios de Mesoamérica, situación que perduró ante el nuevo sistema monoteísta, introducido en nuestro país por los primeros colonizadores españoles.

Lo que se conservó durante la crisis del antiguo régimen y las consecuencias que trajo, entre ellas, el inicio de los movimientos autonomistas-independentistas en las posesiones españolas. Ante los referidos acontecimientos, la religión católica funcionó como un puente entre las antiguas y nuevas ideologías, de tal manera que formó parte del discurso utilizado tanto por las autoridades españolas como por los grupos insurrectos, quienes plantearon una nueva configuración del régimen político y jurídico.

Con ello, la religión católica mostró su fuerza y continuidad, las que conservó durante los momentos más rípidos de la transición política del país, suscitados en las primeras décadas del siglo XIX. Sin embargo, en la segunda mitad de dicho siglo, el encuentro entre los intereses de la corporación eclesiástica y el Estado traerían como consecuencia, las primeras manifestaciones de la libertad religiosa, al experimentarse la crisis del Estado confesional en 1857, hasta llegar a transformarse en un Estado laico, bajo los principios establecidos por la Constitución de 1917.

En este sentido, durante las primeras décadas del siglo XX, la religión católica vivió uno de los embates más fuertes del Estado mexicano. El radicalismo que presentó la legislación en la materia a partir de la Constitución de 1917, provocó que la corporación religiosa fijara su postura y protestara por las afectaciones sufridas. Por ello, fue necesario plantear un punto intermedio que estableciera los límites en la relación iglesia-Estado. Estos consensos permitieron a la postre, el reconocimiento y una protección completa a la libertad religiosa.

En atención a la importancia de la libertad en cita, analizaremos brevemente el tratamiento jurídico que el Estado mexicano le ha otorgado a través de los diferentes periodos históricos por los cuales ha transitado. De igual manera, revisaremos la postura que el Papa León XIII, como un referente eclesiástico, fijó ante las tendencias proteccionistas a la libertad religiosa, en diferentes Estados, entre ellos, el nuestro.

DELIMITACIONES TERMINOLÓGICAS

Antes de comenzar el análisis de los periodos por los que ha transitado la libertad religiosa en nuestra legislación, resulta primordial delimitar los alcances de su significado, de tal

forma que se puedan comprender claramente sus transformaciones. Para esto, revisaremos el concepto de la libertad en general y posteriormente abordaremos los distintos tipos que de la misma se desprenden, esto es, la libertad de conciencia y de religión.

La libertad podemos entenderla siguiendo a Pina (Pina & Pina Vara de: 2008), como aquella facultad que debe reconocerse al hombre, dada su naturaleza racional, para determinar su conducta sin más limitaciones que las señaladas por la moral y el derecho. Jurídicamente, es considerada como la facultad de hacer u omitir aquello que no está ordenado ni prohibido, potestad ligada a la división de los actos posibles que un sujeto puede realizar, esto es, los ordenados, prohibidos y permitidos. (García, 2014, recuperado de internet).

Las facultades referidas, en palabras de Margarita Herrera Ortiz, son afirmadas categóricamente como algo connatural a la esencia misma del hombre, por lo que sirven de base y fundamento para los derechos de la persona. (Herrera, 1999 p. 105).

De la libertad en general se separa la de conciencia, consistente en la facultad con la que cuenta toda persona para formarse su propio juicio, sin ningún tipo de interferencia, este derecho a pensar con plena libertad, le permite seleccionar o determinar los valores con los cuales formula su proyecto de vida y la conformación de su pensamiento a la actividad externa, personal y social. (Burguete García). Gracias a lo mencionado, el individuo cuenta con la posibilidad de discernir sin alguna intervención externa, acerca de sus decisiones y afinidades, en todos los ámbitos de su vida.

Entre tanto, la libertad religiosa ha sido estudiada desde diferentes perspectivas. En su aspecto doctrinario es entendida como aquella libertad para asumir la creencia y prácticas religiosas que le parezcan más adecuadas al individuo, misma que contiene un aspecto negativo y otro positivo, el primero se refiere a la prohibición de las injerencias que alguien quiera realizar en las elecciones mencionadas y por el segundo se le exige al Estado generar las condiciones mínimas, para que puedan ser respetadas las decisiones del individuo ante cualquier ente público (Burguete García).

Otra vertiente, estrictamente jurídica ha sido expuesta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al explicar mediante Tesis Aislada¹ el contenido y facetas de la libertad religiosa, estableciendo que el artículo 24 constitucional en sus términos nucleares consagra la libertad de sostener y cultivar las creencias religiosas que cada uno considere adecuada, libertad que también incluye la referente al cambio de creencias religiosas, el precepto en mención encierra una dimensión interna y otra externa de la referida libertad, explicando que la faceta interna, atiende a la capacidad de los individuos para desarrollarse y actuar de conformidad con una particular visión del mundo mediante la cual queda definida la

¹ Tesis: 1a. LX/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 173253, 1 de 6, PRIMERA SALA, Tomo XXV, febrero de 2007, p. 654, bajo el rubro: LIBERTAD RELIGIOSA. SUS DIFERENTES FACETAS.

relación del hombre con lo divino, entre tanto, la dimensión externa se refiere a la relación que guarda la libertad religiosa con otros derechos individuales como la libertad de expresión, de reunión o de enseñanza, además de la libertad de cultos.

DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS A LA COLONIZACIÓN

Las prácticas religiosas comenzaron en nuestro país con anterioridad al arribo español. Los antiguos pobladores mesoamericanos entendían desde su visión politeísta a la naturaleza, su significado, el papel del hombre tanto en lo individual como el que desempeñaba ante la sociedad. De igual forma, reconocían en sus seres sobrenaturales o sobre humanos, además de la capacidad para protegerlos o ayudarlos en alguna labor, la regencia sobre algún elemento de la naturaleza.

Los rituales que formaban parte de ciertos actos religiosos, les permitían establecer un vínculo con sus deidades, adentrándose a los principios del mundo sobrenatural que habían configurado. Por ejemplo, en el Popol Vuh maya, se relata la forma en que la creación del cosmos y del hombre desplegaron valores como la soberbia, vanidad, engaño, muerte, bondad y maldad, armonía, equilibrio, independencia, relatividad, astucia, entre otros, mismos que determinaron sus estructuras sociales (Madrigal Frías: 2014).

Esta forma de relacionarse y entender su entorno, se mantuvo durante varios siglos, hasta la llegada de los españoles. El encuentro entre ambas culturas, separadas por sus distintos niveles de desarrollo, les permitió a los expedicionarios lograr la dominación, valiéndose de sus instituciones políticas, jurídicas (legislación castellana) y religiosas (clero regular, secular, la comprensión monoteísta del mundo).

De esta manera la religión católica² gracias al apoyo papal y regio, se introdujo en los nuevos territorios, utilizando para estos fines a las llamadas órdenes mendicantes³ que acompañaban a los expedicionarios durante su arribo al nuevo continente, debido a que la iglesia había otorgado su apoyo a la corona española, con la condición de llevar a cabo la evangelización.

La monarquía para reforzar a la nueva religión utilizó, los diferentes marcos normativos de la metrópoli, entre ellos, a las Siete Partidas, las cuales establecían en su título tercero, relativo a la Santa Trinidad é de la Fé Católica, de la primera partida: “[...] que todo Christiano crea firmemente, que es un solo verdadero Dios, que non ha comienzo, ni fin, ni ha en si medida, ni mudamiento, o es poderoso sobre todas las cosas e seso de home non puede entender, ni fablar del cumplidamente, Padre e Fio e Espiritu Santo, tres

2 Tal inclinación religiosa se consagró con los reyes españoles, Fernando de Aragón e Isabel de Castilla, quienes fueron declarados protectores de la religión católica desde 1494, cuando el Papa Alejandro VI les otorgó el título de *Reges Catholici* (Hesles Bernal, 2005: XX).

3 Las órdenes religiosas denominadas mendicantes surgieron en el siglo XIII bajo la consigna de vivir de la mendicidad. Su principal función era la predicación urbana y la misión entre los fieles, labor desarrollada gracias a su efectiva organización (Rubial García).

Personas e una cosa simple, sin departimiento, que es Dios Padre, non fecho, ni engendrado de otro, e hijo engendrado del Padre solamente, el Espiritu Santo saliente de ambos dos: todos tres de una substancia e de una igualdad, e de un poder durables en uno para siempre” (IX: 1843).

Por su parte, las órdenes mendicantes, con el afán de alcanzar los fines evangelizadores de la conquista entre los habitantes de los nuevos territorios, optaron por diferentes vías, entre ellas: la evangelización llana; la destrucción de antiguos centros ceremoniales; y en caso de hallarse ante la resistencia recalcitrante de los pobladores llegaron a flexibilizar sus prácticas y los postulados católicos, al grado de sincretizar⁴ ambas cosmovisiones. Un ejemplo claro del sincretismo religioso, lo encontramos en la siguiente narración: “[...] había en nuestro país tres adoratorios célebres [...]: uno [...] donde se rendía culto a la diosa *Toci*, que quiere decir *nuestra abuela*; otro [...] donde se adoraba a *Tepuchtli*, *dios mancebo*; y otro en el *Tepeyac*, donde se hacían grandes fiestas en honor a la diosa *Tonan* que quiere decir *nuestra madre* [...]. Entonces los frailes para evitar aquellos cultos o convertirlos en su provecho consagraron el santuario de *Toci* a Santa Ana, por ser abuela de Cristo; el de *Tepuchtli* a San Juan Bautista, para sustituir al dios mancebo; y el de *Tonan* a la Virgen María, por ser nuestra señora y madre, conservando los días de las antiguas fiestas [...]”. (Toro, 1975, pp. 9-10).

Dichas prácticas, además, fueron apoyadas por la Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias, promulgada el 18 de mayo de 1680, al ordenar en las leyes ii a la ix, del título primero, destinado a la Santa Fé Católica, libro I: “Que en llegando los Capitanes del Rey a qualquiera Provincia y descubrimiento de las Indias, hagan luego declarar la Santa Fe a los Indios; Que los Ministros eclesiásticos enseñen primero a los Indios los Artículos de nuestra Santa Fé Católica; Que no queriendo los Indios recibir de paz la Santa Fé, se use de los medios que por esta ley se manda; Que los indios sean bien instruidos en la Santa Fé Católica y los Virreyes, Audiencias y Gobernadores tengan de ello muy especial cuidado; Que los Virreyes, presidentes y Gobernadores, ayuden a desarraigar las idolatrías; Que se derriben y quiten los ídolos y prohíban a los Indios comer carne humana; Que los indios sean apartados de sus falsos sacerdotes; y Que los indios dogmatizadores sean reducidos y puestos en Conventos” (Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias: 2014).

Los diferentes elementos mencionados, le permitieron a la religión católica resistir tanto a la llamada reforma religiosa del siglo XVI como la crisis del antiguo régimen suscitada en el siglo XIX. Además, por el estrecho vínculo que desarrolló con la monarquía española se convirtió en uno de sus pilares fundamentales.

4 Para los fines que se persiguen en el presente trabajo, entendemos al **sincretismo** como: “[...] una ambiciosa amalgama e inmediata reinterpretación de componentes culturales relacionados exclusivamente con propuestas de carácter religioso” (Gusinyer i Alfonso, 1996).

EVOLUCIÓN JURÍDICA DE LA LIBERTAD RELIGIOSA

En el presente apartado, explicaremos el desarrollo jurídico de la libertad religiosa en el ámbito nacional, desde sus primeras regulaciones hasta la forma en la que actualmente se salvaguarda. Para lograr lo anterior, analizaremos los acontecimientos ocurridos desde los primeros años del siglo XIX, que produjeron la crisis del antiguo régimen en el sistema español, hasta las últimas reformas que ha sufrido la mencionada libertad en nuestra Constitución, explicando las principales modificaciones que se han presentado.

De la crisis monárquica a la independencia

Durante los primeros años del siglo XIX, tanto en España como en sus posesiones atlánticas, sucedió un hecho inusitado para el sistema monárquico: la crisis del antiguo régimen. Las noticias relativas a las abdicaciones de Carlos IV y Fernando VII, el entronamiento de José I, hermano de Napoleón Bonaparte y la reacción del pueblo español en contra del ejército francés, llegaron a la Nueva España por medio de las gacetas enviadas desde Madrid, el 14 de Julio de 1808 (Pascual, 2014, recuperado de internet).

Al conocerse tales acontecimientos en el virreinato, cada ciudad reaccionó de manera distinta. Por ejemplo, en la ciudad de México se reanimaron las viejas pugnas entre los peninsulares, (quienes componían principalmente a la Real Audiencia y se habían erigido como defensores del antiguo régimen) y los criollos, (grupo mayoritario en el Ayuntamiento, quienes se inclinaban hacia los postulados liberales-autonomistas), (Pascual Fajardo: 2014).

Además, tras un breve periodo de efervescencia autonomista en respuesta de los acontecimientos peninsulares, al tranquilizarse los ánimos, las autoridades novohispanas debieron atender la primera convocatoria a Cortes emitida por la Regencia española, el 14 de febrero de 1810, recibida en la capital virreinal el 16 de mayo siguiente, como consecuencia de la lucha que se llevaba en la península en contra de las tropas bonapartistas, con ella, se incluyó por primera ocasión a los territorios ultramarinos en las decisiones de la monarquía. Una vez electos los representantes, se trasladaron a la Isla de León en donde se estaban llevando a cabo los trabajos de Cortes, desde el 24 de septiembre de 1810, cambiando cinco meses después su lugar a Cádiz (Uribe, 1985, p. 249).

La principal labor de la Asamblea consistió en crear un nuevo cuerpo jurídico que restableciera el orden en la monarquía, tarea que se consiguió el 19 de marzo de 1812, al ser jurada la Constitución de Cádiz, compuesta por un discurso preliminar, diez títulos y 384 artículos, un cuerpo jurídico ecléctico, que si bien era el producto de la ideología liberal había conservado las antiguas fórmulas de la monarquía, por ejemplo, en el preámbulo se mencionaba: “En el nombre de Dios todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor supremo y legislador de la sociedad” (Olveda, 2012, pág. 3), lo que se reforzó a través de su artículo 12, el cual establecía que: “La religión de la Nación española es y será perpe-

tuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra” (Olveda, 2012, pp. 7-8).

Ahora bien, como consecuencia de la crisis monárquica que se vivía en la metrópoli, la Nueva España también comenzó a experimentar cambios políticos. Desde la implantación de las reformas borbónicas⁵, los peninsulares ocuparon de nueva cuenta los cargos más importantes dentro de la burocracia novohispana, ocasionando con ello, el surgimiento de diversas pugnas con las élites criollas, a lo que años después vendría a vincularse las ideologías que despuntaron en el escenario político a partir del triunfo de la revolución francesa. Ambos hechos, abrieron el camino para que diversos grupos criollos comenzaran a reunirse para deliberar sobre la pertinencia de adoptar una nueva forma de gobierno en el virreinato (Urías, 1996, pp. 55-56).

Como es sabido, la reunión más importante fue a la que asistían, entre otros, Miguel Hidalgo y Costilla, Ignacio Allende y Juan Aldama, quienes al ser descubiertos tomaron la decisión de sublevarse en contra del gobierno novohispano la noche del 15 de septiembre de 1810, en la villa de Dolores, para lo cual, el párroco llamó a sus feligreses, liberó a los presos de la cárcel local y se hizo de las armas, iniciando con esto, el primer movimiento autonomista-independentista en la Nueva España (Villoro, 1981, p. 613).

A raíz del levantamiento promovido por las élites criollas, inició en el país una etapa en la que funcionaban dos gobiernos diferentes, por una parte se hallaba el aparato español, en tanto, por la otra, los jefes insurrectos comenzaron a dirigir los lugares que ocupaban por medio de las armas.

En cuanto al tema que nos ocupa, ambos grupos utilizaron a la religión como un elemento de cohesión, para mantener o allegarse de seguidores, con esto, se confirmó la importancia que representaba para el sistema monárquico y el proteccionismo que se le rendía. En este sentido, podemos recordar el bando del virrey Francisco Xavier Venegas, emitido el 28 de septiembre de 1810 mediante el cual, además de arremeter en contra del movimiento insurgente, desaprobó que hayan tomado la imagen de la virgen de Guadalupe como estandarte: “[...] a los fidelísimos Americanos Españoles y naturales de este afortunado reyno cuya reputación, honor y lealtad inmaculada ha intentado manchar osadamente queriendo aparentar una causa común contra sus amados hermanos los europeos y llegando hasta el sacrilegio medio de valerse de la sacrosanta imagen de N. S. de Guadalupe, patrona y protectora de este reyno, para deslumbrar a los incautos con esta apariencia de religión, que no es otra cosa que la hipocresía impudente.[...]” (Nación).

Otro ejemplo, lo encontramos en la ya descrita Constitución gaditana de 1812, mediante la cual se reafirmaba el vínculo entre la monarquía y la religión católica. Texto que se convirtió en el primer texto fundamental vigente en España y en nuestro país.

⁵ Entendidas como una serie de reformas político-administrativas y económicas, establecidas por la Corona, con la finalidad de eficientar el gobierno (Urías Horcacas, 1996: 55).

De igual forma los documentos insurgentes siguieron la línea de fidelidad a la religión católica, por ejemplo, el artículo 1º de los Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón, emitidos a finales de abril de 1812, así como, el numeral 2º de los Sentimientos de la Nación, elaborados por José María Morelos y Pavón, el 14 de septiembre de 1813 y el precepto 1º de la Constitución de Apatzingán, sancionada el 22 de octubre de 1814, que si bien tuvo una efímera y limitada vigencia, llegó a consagrar que la religión católica, apostólica y romana era la única que debía profesarse (Guedea, 1998, pp. 77 y 133).

Después del explosivo inicio lleno de confrontaciones que caracterizó a la Independencia, el movimiento cayó en un aletargamiento, en el cual ambos bandos se reagruparon, llegando a su fin, el 24 de febrero de 1821, con la publicación del Plan de Iguala elaborado por Agustín de Iturbide, además de concluirse las hostilidades entre ambos bandos, fue formalizada la independencia, sustentada en tres ejes fundamentales, la independencia, la unión y la religión católica sin tolerancia de otra (Guedea, 1998, pp. 173-175).

De la Independencia a la Reforma

En la fase independiente, la legislación continuaba presentando rasgos del derecho español, por esto, en la primera de las Bases Constitucionales aprobadas el 24 de febrero de 1822 por el Segundo Congreso mexicano, se declaró a la religión católica en los mismos términos que había establecido el Plan de Iguala. En tanto, el artículo 3º del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, emitido el 18 de diciembre siguiente, amplió las obligaciones del Estado en esta materia, estableciendo que: “[...] la nación mexicana y todos los individuos que la forman en lo sucesivo profesan la religión católica, apostólica y romana, con exclusión de toda otra. El gobierno como protector de la misma religión la sostiene y sostendrá contra sus enemigos. Reconoce por consiguiente la autoridad de la Santa Iglesia, su disciplina y disposiciones conciliarias, sin perjuicio de las prerrogativas propias de la potestad suprema” (Jurídico).

Siguieron la temática proteccionista, el artículo 4º de la Acta Constitutiva de la Federación, emitida el 31 de enero de 1824 y el 3º de nuestra primera Carta Fundamental, sancionada el 4 de octubre de 1824, cuyo texto iniciaba: “En el nombre de Dios Todopoderoso, autor y supremo legislador de la sociedad. [...]”. (Biblioteca Pública del Estado de Jalisco, págs. miscelánea 19, documento 6).

Algunos años después, el 1º de abril de 1833 asumieron el poder Antonio López de Santa Anna como presidente y Valentín Gómez Farías en funciones de vicepresidente, con ellos, el orden nacional sufrió múltiples cambios, al abandonar el sistema federal adoptando en su lugar el centralista, además, perdió su vigencia la Constitución de 1824 siendo sustituida por la Ley Constitucional, expedida el 15 de diciembre de 1835, según la cual, era obligatorio profesar la religión católica, de conformidad con el artículo 3º, lo que se reprodujo en la Primera Ley, artículo 6º de las Leyes Constitucionales emitidas el 30 de diciembre 1836 (Jurídico).

Las constantes salidas de Santa Anna del gobierno, produjeron diversos vaivenes políticos, que pusieron en entredicho la permanencia del centralismo o en su caso el regreso del federalismo, por su parte, el tema religioso continuó sin cambios en su tendencia exclusivista, según el artículo 2º del Primer Proyecto de Constitución de la República Mexicana del 25 de agosto de 1842 (500 años de México en documentos) al igual que, el título V, precepto 31 del Segundo Proyecto de Constitución, expedido el 3 de noviembre de 1842 ([htt6](#)) así como, el precepto 6º de las Bases Orgánicas de la República Mexicana otorgadas el 12 de junio de 1843 y la Acta Constitutiva y de Reformas sancionada el 18 de mayo de 1847, sin embargo, del último documento podemos mencionar que, aún cuando siguió la tendencia referida, en su artículo 3º estableció la suspensión de los derechos del ciudadano por el estado religioso, además, estableció que no podían ser nombrados como electores primarios ni secundarios quienes ejercieran jurisdicción eclesiástica o cura de almas⁶ (Biblioteca Pública del Estado de Jalisco, págs. miscelánea 19, documento 6).

Derivado de lo anterior, se puede apreciar que durante la primera parte del siglo XIX, las prácticas españolas continuaron vigentes entre los actores políticos del Estado. Esto se debió a que aún cuando cambiaron algunos marcos jurídicos e instituciones, algunos elementos se conservaron en el camino hacia la transición, entre ellos: los funcionarios y la educación, respecto al primero, la permanencia del cuerpo burocrático en diversas dependencias, se debió al conocimiento que habían acumulado en el desempeño de sus funciones, convirtiéndose en las personas más aptas para afrontar los cambios jurídicos planteados por la nueva legislación; en cuanto al segundo, se debe recordar que el ramo educativo estaba controlado por la Iglesia, la cual dirigía los distintos niveles de instrucción, provocando con ello, tanto la continuidad de los postulados confesionales como de las tradiciones jurídicas españolas.

Sin embargo, estos rasgos tradicionales comenzaron a cambiar cuando Juan Álvarez e Ignacio Comonfort promulgaron el Plan de Ayutla, el 1º de marzo de 1854. Mediante el cual, en su artículo 1º, se declaró el cese de Antonio López de Santa Anna del poder público y de los otros funcionarios, lo que confinó al país a una nueva revolución que vería logrados sus fines hasta el 17 de agosto de 1855, cuando López de Santa Anna fue derrocado definitivamente. El triunfo de este levantamiento cambió el rumbo del país, permitiendo que arribaran distintos personajes forjados bajo los principios liberales a la escena política nacional.

A partir de estos momentos, comenzaron a dictarse leyes producto de los postulados reformistas-liberales, una de las más importantes fue nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 5 de febrero de 1857, en cuyo texto, se eliminó a la religión católica como la oficial del Estado, asimismo, estableció mediante su artículo 123, la facultad de los poderes federales a ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa (Jurídicas: 2014).

6 Conforme a la Real Academia Española, el **cura de almas** es el cargo que tiene el párroco de cuidar, instruir y administrar los sacramentos a sus feligreses.

Además, en el segundo párrafo del artículo 27, se ordenó que: “[...] ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.” A través de tal disposición, se detuvo la compra de bienes por parte de la iglesia, la cual, en esos momentos era propietaria de una vasta cantidad de ellos⁷ (Jurídicas: 2014).

Con la Constitución de 1857 se comenzó a concretar la ideología liberal en el país, instituyendo no tan solo un régimen político, sino que a su vez, planteó la posibilidad de comenzar a crear un marco normativo concebido por gente del gobierno reformista, que atendiera las necesidades del nuevo régimen y materializara los ideales del movimiento en leyes.

Bajo este sentido, tan solo tres años después, el 4 de diciembre de 1860, durante los últimos momentos de la lucha entre liberales y conservadores, el presidente Benito Juárez, expidió la Ley sobre la libertad de cultos, como parte del programa reformista que se venía desarrollando desde la segunda parte del siglo XIX. Dicha legislación estableció expresamente la posibilidad de profesar cualquier religión, elevando tal prerrogativa al grado de un derecho natural, conforme a lo dispuesto en su primer precepto: “artículo 1º. Las leyes protegen el ejercicio del culto católico y de los demás que se establecieron en el país, como la expresión y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener más límite que el derecho de tercero y las exigencias del orden público [...]” (INEHRM, 1860, recuperado de internet).

Los cambios planteados por la legislación aprobada durante este periodo, propiciaron las siguientes transformaciones en el marco jurídico nacional: **1)** El país comenzó a transitar de una organización confesional al Estado laico⁸, que si bien, había tenido sus primeros brotes en la Constitución de 1857, encontró mayores sustentos en la ley sobre la libertad de cultos; y **2)** Sentó las bases necesarias, para que en el artículo 1º de la Constitución promulgada el 25 de septiembre de 1873, se declarara que el Estado y la iglesia eran independientes entre sí, impidiéndosele al Congreso, crear leyes para establecer o prohibir alguna religión en el país.

7 Al respecto, Mariano Otero en su *Ensayo sobre el verdadero estado de la cuestión social y política que se agita en la república*, obra escrita en 1842, dedicó uno de sus capítulos a los *Diversos capitales que poseían el clero y cálculo del momento de su valor*, en el que hace un recuento de las cantidades a las que ascendían las arcas de la Iglesia, de la siguiente forma: “[...] el clero de la República (separando el considerable valor que tiene en los edificios destinados al culto y a la morada de sus individuos y los demás capitales de un valor positivo que emplea en el culto de una manera improductiva) en 1842 destruida la compañía de Jesús y los conventos hospitalarios pasada la crisis de la amortización y los desastres de la guerra de independencia y hechas cuantiosas ventas, poseía todavía más de dieciocho millones de pesos en fincas rústicas y urbanas, cantidad que antes de las disminuciones hechas [...] debió ascender por lo menos a un veinticinco por ciento más; [...]. Esta suma se elevaba, según los cálculos del señor Abad y Queipo a cuarenta y cuatro y medio millones de pesos. A esto se debía agregar la suma de muchos más de sesenta y uno y medio millones a que montaba el capital correspondiente a las diversas exacciones forzosas de que gozaban contando también con otro capital de más de tres millones, cuyo producto disfrutaban por limosnas y obvenciones particulares; resultando de todo esto que el clero era el más rico propietario de la República (Covarrubias Dueñas, 2010: 98).

8 El **pensamiento laico**, en palabras de Michelangelo Bovero, está conformado por dos principios básicos: un principio teórico: el antidogmatismo, debido a que Laico, es aquel que reivindica el derecho de “pensar de manera diferente”; y un principio práctico: la tolerancia, pues Laico, es quien considera que no existe alguna obligación de pensar de una forma determinada, porque no cree que haya verdades tan ciertas que obliguen al asentimiento (Bovero: 1993).

Ahora bien, la libertad para profesar libremente cualquier fe, no solo fue consagrada en los textos normativos elaborados durante el gobierno del presidente Benito Juárez, sino también, bajo el Imperio encabezado por Maximiliano de Habsburgo, quien estableció como garantía, el ejercicio de cualquier culto, según el título XV, artículo 58 del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, sancionado el 10 de abril de 1865 (Estatuto Provisional del Imperio Mexicano: 1865).

El México contemporáneo

El avance más importante de la libertad religiosa se presentó en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedida el 5 de febrero de 1917, producto del conflicto revolucionario iniciado en 1910. Su contenido nos introduce a una realidad garantista reconocida y protegida por el Estado, según el artículo 1º, en el cual se mencionaba que: “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que la misma establece” (Diputados, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la del 5 de febrero de 1857, 1917).

En el referido texto constitucional, se consagró la libertad para profesar la creencia religiosa que más le agradara al individuo, así como, la de practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, con la única limitante de que no constituyeran un delito o falta penados por la ley, de conformidad con su artículo 24. Aunado a lo anterior, en su artículo 3º determinó que la enseñanza impartida en los establecimientos tanto particulares como oficiales debía ser laica, prohibiéndole a los ministros y corporaciones religiosas establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.

Además, se ampliaron las facultades del Estado para ejercer sobre la materia del culto. Según el párrafo quinto del artículo 130, la ley no reconocía personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias, asimismo, equiparó a los ministros de culto con los profesionistas, exigiéndoles para desempeñar sus labores, ser mexicano por nacimiento y prohibiéndoles criticar las leyes fundamentales del país. En cuanto a las entidades federativas, les permitió determinar el número máximo de los referidos ministros.

Con esto, el reconocimiento y protección de la libertad religiosa alcanzó rango constitucional, formando parte de las garantías individuales protegidas por la federación, con ciertos tintes radicales.

Sin embargo, casi una década después, tendría lugar en el país uno de los episodios más álgidos en la relación Iglesia-Estado. En 1926, siendo presidente Plutarco Elías Calles, se aplicó estrictamente el contenido de los artículos 3º, 27 y 130 constitucionales, con la finalidad de controlar las actividades de los establecimientos eclesiásticos, lo que dio como resultado, la publicación de la llamada Ley Calles, reglamentaria del último precepto, que determinó: el desconocimiento de la personalidad jurídica de la iglesia; ordenándose el

registro de los ministros de culto; y castigando con la expulsión del país a los ministros que incumplieran tales disposiciones (Guerra Cristera, 2014, recuperado de internet).

Las medidas enunciadas, desataron el levantamiento armado de diversos sectores que apoyaban a la iglesia católica, iniciando con ello, la llamada “rebelión cristera”, movimiento que se propagó principalmente en los estados de Jalisco, Nayarit, Zacatecas, Guanajuato y Michoacán. Las hostilidades que se suscitaron entre los cristeros y el ejército se prolongaron hasta 1929, cuando se publicaron los llamados “arreglos” que suspendieron la aplicación de la ley Calles (Guerra Cristera, 2014, recuperado de internet).

Como consecuencia de dicha legislación, desde la década de los años 30 hasta los 50, si bien, en la teoría, las tendencias radicales trataban de desplazar cualquier tema religioso del espacio público, materialmente la Iglesia-católica- y el Estado acordaron, el abandono de las cuestiones sociales por la primera y la tolerancia en materia educativa de la segunda.

Ahora bien, la segunda mitad de los años 60 representó un momento de suma importancia en el seno de la iglesia católica, debido a que el 7 de diciembre de 1965, mediante la declaración denominada *Dignitatis Humanae*, resultado del Concilio⁹ Vaticano II, reconoció el ejercicio de la libertad religiosa por cualquier individuo, en los siguientes términos: “[...] todos los hombres han de estar inmunes de coacción, tanto por parte de los individuos como de grupos sociales y de cualquier potestad humana y esto de tal manera que, en materia religiosa, ni se obligue a nadie a obrar contra su conciencia, ni se le impida que actúe conforme a ella en privado y en público, solo o asociado con otros, dentro de los límites debidos”, además, en sus conclusiones reconoció que: “[...] la libertad religiosa se declara como derecho civil en muchas Constituciones [...]” (Documentos del Concilio Vaticano II, recuperados de internet).

No obstante, aún cuando la iglesia católica de manera general reconoció la libertad religiosa, en México, durante la gestión del presidente Miguel de la Madrid Hurtado (1982-1988), las autoridades eclesíásticas insistieron constantemente en que se modificara el contenido de diferentes preceptos constitucionales, porque según su perspectiva era violatorio a los derechos humanos (Hera, 2005, p. 1452). Viendo reflejadas sus peticiones en la legislación hasta el sexenio siguiente.

9 Según el diccionario de la Real Academia Española, el **concilio** es una junta o congreso de los obispos y otros eclesiásticos de la iglesia católica, o de parte de ella, para deliberar y decidir sobre las materias de dogmas y disciplinas. (Academia Española).

La actualidad

El 17 de diciembre de 1991, en la Cámara de Diputados comenzaron las discusiones tendientes a reformar los artículos 3º, 24 y 130, en dicha sesión se dejaron de lado las tendencias radicales que habían caracterizado hasta esos momentos a la legislación en nuestro país.

Por medio de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992, se cambió la configuración de los artículos en cita, quedando de la siguiente manera: el artículo 3º, garantizó que la educación fuera laica, manteniéndose ajena a cualquier doctrina religiosa, permitiéndole a las asociaciones eclesíásticas impartirla; el 24, determinó que todo hombre era libre para profesar la creencia religiosa que más le agradara y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, con la única limitación de que los mismos no constituyeran un delito o falta penado por las leyes respectivas; por último, el 130 legisló en torno a los principios de la separación histórica del Estado con las Iglesias, reconociéndoles personalidad jurídica como asociaciones religiosas, en tanto cumplieran con los requisitos para su registro constitutivo¹⁰, ordenando a las autoridades respectivas abstenerse de intervenir en la vida interna de las referidas. En relación a los ministros de culto, se les prohibió desempeñar algún cargo público y como ciudadanos tendrían el derecho a votar pero no el de ser votados (Diputados, Reformas Constitucionales por Artículo, 2014).

Derivado de las anteriores reformas, se creó la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, el 15 de julio de 1992, reglamentaria del artículo 130 constitucional, mediante la cual se garantizó al individuo, conforme al artículo 2º, tener o adoptar la creencia que más le agrade, pudiendo practicar en forma individual o colectiva, profesar o no, abstenerse de practicar actos o ritos religiosos y no ser objeto de discriminación derivado de sus creencias religiosas, asimismo, se reafirmó el laicismo del Estado mexicano en su precepto 3º (Diputados, Reformas Constitucionales por Artículo, 2014).

El reglamento de la citada ley, apareció más de 11 años después. El 6 de noviembre de 2003 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, correspondiéndole su aplicación en atención al contenido de sus artículos 1º y 3º, a la Secretaría de Gobernación por conducto de la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos en conjunto con la Dirección General de Asociaciones Religiosas, auxiliados para cumplir con sus fines por los gobiernos de los estados, municipios y del Distrito Federal (Diputados, Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, 1992).

Para concluir, la última modificación que sufrió el artículo 24 constitucional, publicada el 19 de julio de 2013, fue la concreción de un proceso legislativo que inició en la Cámara

¹⁰ Los requisitos fueron establecidos en el título segundo, de las asociaciones religiosas y su régimen patrimonial, capítulo I, de la solicitud de registro constitutivo, artículos 7 a 12 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

de Diputados desde marzo del año 2010. La reforma se refirió a la inclusión en el texto del citado precepto de la libertad de convicciones éticas y de conciencia, además prohibió la utilización de los actos públicos con fines políticos de proselitismo o propaganda (Diputados, Reformas Constitucionales por Artículo, 2014).

POSTURA DE LA IGLESIA CATÓLICA

Es importante mencionar que la Iglesia Católica no fue una simple espectadora de los cambios jurídicos que venía experimentando la libertad religiosa, por el contrario, la corporación fijó su postura ante las tendencias ideológicas que propiciaron la evolución de la referida prerrogativa. Por esto, en el presente apartado, revisaremos algunas de las respuestas emitidas por el Papa León XIII, como su alto pontífice, mediante distintas encíclicas¹¹ que se opusieron al reconocimiento y protección de dicha libertad.

El Papa León XIII, a través de dos cartas encíclicas, la primera denominada *Inmortale Dei*, emitida en Roma el 1º de noviembre de 1885 (Sumo Pontífice, Carta Encíclica *Inmortale Dei*, sobre la constitución cristiana del Estado, 1885, recuperado de internet) y la segunda titulada *Libertas Praeantissimum*, dada en Roma el día 20 de junio de 1888, (Sumo Pontífice, Carta Encíclica *Libertas Praeantissimum*, sobre la libertad y el liberalismo, 1888), fijó la postura de la Iglesia católica ante los cambios que comenzaban a suscitarse en algunas legislaciones, las cuales se alejaban del antiguo binomio: proteccionismo-exclusivismo a la religión católica.

En la encíclica *Inmortale Dei*, cuyo principal objetivo era explicar la Constitución Cristiana del Estado, en el apartado que dedica al análisis del culto público, el Papa León XIII estableció que, el Estado no podía rechazar a la religión como algo extraño e inútil, eligiendo indiferentemente a una de ellas, por el contrario, dicho ente contaba con la estricta obligación de admitir el culto divino en la forma que Dios ha querido ser venerado, cumpliendo de esta manera, con las importantes obligaciones de favorecer a la religión-católica-, defendiéndola con eficacia bajo el amparo de las leyes, procurando, según lo dispuesto en el documento, su inviolable y santa observancia.

Por su parte la encíclica *Libertas Praeantissimum*, abordó las cuestiones referidas a la libertad y el liberalismo, en el apartado denominado, las conquistas del liberalismo, analiza el contenido y las diferentes formas en las que se practicaba la libertad, bajo una perspectiva proteccionista a la religión católica, por esto, acusa de ser contraria a la virtud de la religión a la libertad de cultos, debido a que se funda en la tesis de que cada uno puede a su arbitrio profesar o no alguna religión, lo que, desde la perspectiva de León XIII resultaba contrario a la verdad, pues con ello, se quebrantaba una de las obligaciones más importantes para el hombre: el culto de la religión y de la piedad.

11 Según el Diccionario de la Real Academia Española, la **encíclica** es una carta solemne que dirige el Sumo Pontífice a todos los obispos y fieles del orbe católico (Academia Española).

Además, menciona que uno de los principales errores de la libertad de cultos era pretender que el Estado se abstuviera de rendir veneración por Dios, cuando por el contrario, afirma el Papa, el Estado debe profesar la única religión verdadera, refiriéndose claramente a la católica.

Ambos documentos muestran la reacción de la Iglesia católica ante la nueva configuración jurídica de la libertad religiosa, que desplazaría su hegemonía y exclusividad ejercidas durante varios siglos en distintos países. Ejemplo de lo anterior resulta nuestro país, en el que la protección a la mencionada prerrogativa fue transformándose, de tal manera que el exclusivismo y preponderancia de la religión católica tendieron a sucumbir ante los avances ideológicos liberales, que se venían gestando desde la crisis monárquica española durante los primeros años del siglo XIX.

CONCLUSIONES

Conforme a nuestro estudio podemos entender que la libertad religiosa en nuestro país, se ha desenvuelto a la par del desarrollo que ha presentado la sociedad y sus marcos normativos, tal evolución, desde nuestra perspectiva, puede dividirse en los tres periodos siguientes:

1.- **El de la relativa inexistencia de la libertad religiosa.** Este periodo comprende la transición de las culturas prehispánicas hasta la primera mitad del siglo XIX. En él las realidades espiritual y temporal se comprendían unidas por un estrecho vínculo, reforzado por su organización político-jurídico-social, que fluctuaba entre ambas, por esto, resulta complicado hablar de una total falta de libertad en materia religiosa, debido a que en estos momentos, la sociedad se entendía participante en la organización confesional.

2.- **La primigenia libertad religiosa.** Transcurre desde la segunda mitad del siglo XIX hasta la última década del siglo XX. Durante este periodo, en el terreno ideológico se concretaron los postulados liberales que se venían fraguando desde la crisis monárquica en 1808, pasando por sus primeras obras hasta la concreción ideológica a partir de la publicación del texto constitucional de 1857 que se convirtió en el parteaguas de la nueva configuración de las relaciones entre la corporación religiosa -católica- y el Estado y sus posteriores reformas, llegando a las innovaciones en el tema con la Constitución de 1917.

3.- **La libertad religiosa ampliamente regulada.** Dicho periodo comenzó a desarrollarse en 1992, ocurriendo otro suceso relevante hasta el 2013, en estos años se promulgaron las reformas constitucionales que le dieron una nueva figura a la libertad en cita, ampliando tanto sus instituciones como su contenido, llegando a proteger las libertades ética y de conciencia.

Con lo anterior puede comprenderse que el contenido actual de la libertad religiosa, es el resultado de la evolución ideológica que ha repercutido en los marcos normativos nacionales creados para su protección.

BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES DE CONSULTA

- Bovero, M. (1993). *El pensamiento laico*. Recuperado de <http://www.nexos.com.mx/?cat=2923>.
- Burguete García, M. Á. (s.f.). *La necesidad de regular de manera específica la libertad de conciencia en México (el reconocimiento legal de la objeción de conciencia)*. Recuperado de: <http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/29/Miguel%20C3%81ngel%20Burguete%20Garc%C3%ADa.pdf>.
- Covarrubias Dueñas, J. J. (2010). *Mariano Otero, Aportaciones legales, obra política y documentos*. México: Universidad de Guadalajara.
- Fernández García, E. (2014). *El Iusnaturalismo Racionalista hasta finales del siglo XVII*. Recuperado de: http://orff.uc3m.es/bitstream/handle/10016/8661/iusnaturalismo_fernandez_1998.pdf?sequence=1.
- García Máynez, E. (2014). *La Libertad como Derecho*. Recuperado de: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/252.5/cnt/cnt8.pdf>.
- González Oropeza, M. (2012). *Constitución Política de la Monarquía Española*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Guedea, V. (1998). *Textos Insurgentes*. México: UNAM.
- Gussinyer I. Alfonso, J. (1996). *Sincretismo, Religión y Arquitectura en Mesoamérica (1521-1571)*. Recuperado de: <file:///C:/Users/Agust%C3%ADn%20Moreno%20T/Downloads/98651-164520-1-PB.pdf>
- Hera, A. D. (2005). Libertad religiosa y laicidad en México. En G. E. Antonio, & M. L. Laviana Cuetos, *Estudios sobre América: siglos XVI-XIX* (págs. 1447-1463). Sevilla: AEA.
- Herrera Ortíz, M. (1999). *Manual de Derechos Humanos*. México: Editorial PAC, S. A. DE C. V.
- Hesles Bernal, J. C. (2005). *El Vuelo de Astrea configuración jurídico-política de la monarquía católica*. México: Porrúa/UNAM.
- IX, E. R. (1843). *Las Siete Partidas*. Barcelona: Imprenta de Don Antonio Bergenes y Compañía.
- Madrigal Frías, (2014). *Educación del Poder. Los Mayas Prehispánicos*. Recuperado de: http://www.comie.org.mx/congreso/memoriaelectronica/v11/docs/area_12/0269.pdf.
- Olveda, J. (2012). *La Constitución de Cádiz*. México: El Colegio de Jalisco.
- Pascual Fajardo, J. E. (2014). *El Año de 1808 en la Nueva España*. Recuperado de: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/hisder/cont/21/cnt/cnt8.pdf>.
- Pina, R. D. y Pina Vara de, R. (2008). *Diccionario de Derecho*. México: Porrúa.
- Rubial García, A. (s.f.). *Las órdenes mendicantes evangelizadoras en Nueva España y sus cambios estructurales durante los siglos virreinales*. Recuperado de: <http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/iglesiane/iglesia009.pdf>.
- Sumo Pontífice, L. X. (1885). *Carta Encíclica Inmortale Dei, sobre la constitución cristiana del Estado*. Recuperado de: http://www.vatican.va/holy_father/leo_xiii/encyclicals/documents/hf_l-xiii_enc_01111885_immortale-dei_sp.html.
- Sumo Pontífice, L. X. (1888). *Carta Encíclica Libertas Praestantissimum, sobre la libertad y el liberalismo*. Recuperado de: http://www.vatican.va/holy_father/leo_xiii/encyclicals/documents/hf_l-xiii_enc_20061888_libertas_sp.html.
- Toro, A. (1975). *La iglesia y el estado mexicano*. México: Publicaciones del Archivo General de la Nación.
- Urías Horcacitas, B. (1996). *Historia de una negación: La idea de igualdad en el pensamiento político mexicano del siglo XIX*. México: UNAM.

- Uribe Topete, F. J. (1985). El inicio de las Cortes de Cádiz. *Estudios Históricos*, 245-258.
- Villoro, L. (1981). La Revolución de Independencia. En D. Cosío Villegas, *Historia General de México, tomo 1* (p. 734). México: El Colegio de México.
- 500 años de México en documentos. (s.f.). Obtenido de http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1842_143/Primer_proyecto_de_Constituci_n_Constituci_n_Pol_t_1426.shtml.
- Academia Española, R. (s.f.). Obtenido de <http://lema.rae.es/drae/?val=concilio>.
- Biblioteca Pública del Estado de Jalisco, J. J. (s.f.). Colección de las leyes fundamentales que han regido en la República Mexicana y de los Planes que han tenido el mismo carácter desde el año de 1821 hasta el de 1856.
- Nación, A. G. (s.f.). *Portal de la Independencia de México*. Recuperado de: <http://www.agn.gob.mx/independencia/Imagenes/index1.php?CodigoReferencia=MX09017AGNANEXO BANDOVENEGAS>.
- Diputados, C. d. (5 de Febrero de 1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la del 5 de febrero de 1857*. Recuperado de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf.
- Diputados, C. d. (15 de Julio de 1992). *Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*. Obtenido de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/24.pdf>.
- Diputados, C. d. (20 de Febrero de 2014). *Constitución de Apatzingán*. Obtenido de http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const-apat.pdf.
- Diputados, C. d. (20 de Febrero de 2014). *Reformas Constitucionales por Artículo*. Obtenido de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm.
- INEHRM. (4 de Diciembre de 1860). *Ley sobre Libertad de Culto*. Recuperado de: http://www.inehrm.gob.mx/pdf/documento_libertad1.pdf.
- Jurídicas, I. d. (20 de Febrero de 2014). *Constitución Política de la República Mexicana de 1857*. Recuperado de: <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1857.pdf>.
- Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*. (20 de Febrero de 2014). Obtenido de <http://www.congreso.gob.pe/ntley/LeyIndiaP.htm>.
- Documentos del Concilio Vaticano II*. (s.f.). Recuperado de: http://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/index_sp.htm.
- Estatuto Provisional del Imperio Mexicano*. (1865). Recuperado de: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1865.pdf>.
- Guerra Cristera*. (20 de Febrero de 2014). Recuperado de: http://webpages.cegs.itesm.mx/servicios/hdem/reconstruccion/g_cristera.htm.